

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantasy demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Fascia del 16 de Noviembre de 1922.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Intervención de Hacienda de Segovia con motivo de la negativa de varios Ayuntamientos de la provincia a satisfacer las cuotas que les fueran impuestas para atender al sostenimiento y gastos del Tribunal provincial de Repartos:

Resultando que el señor Delegado de Hacienda de la provincia determinó las cuotas para sufragar los gastos del Tribunal provincial de Repartos y abonar las dietas de sus Vocales, que habian de satisfacer los Ayuntamientos de la provincia que tienen establecido el repartimiento como fuente de ingresos para sus haciendas; y terminado el plazo de diez días, concedido por dicha Autoridad económica para la realización de esos ingresos, se acordó hacerlos efectivos por la vía

de apremio en todos aquellos casos en que no se hubiese realizado voluntariamente, circunstancia que concurría en los Ayuntamientos de La Losa, Lastras de Cuéllar, Palazuelos, Revenga y Sacramental:

Resultando que remitido el expediente a la Intervención para que la sección de Teneduría expidiera las certificaciones de descubierto que habian de servir para iniciar el procedimiento ejecutivo, esta oficina opinó, y así hubo de manifestarlo en informe emitido en 16 de Agosto último, que la estructura de la contabilidad que con referencia al concepto de «Fondos destinados al pago de dietas del Tribunal provincial de Repartos» llevan actualmente las oficinas provinciales, no permite conocer los débitos que por tal concepto tienen los Ayuntamientos, ni expedir, por consiguiente, las certificaciones de descubierto requeridas por el acuerdo del señor Delegado de Hacienda de la provincia:

Resultando que el señor Delegado de Hacienda ordenó a la Intervención que para solventar estas dudas y solucionar estas dificultades consultara el caso con la Intervención general de la Administración del Estado, habiéndose formulado, efectivamente, la consulta que ha dado lugar a que se instruya este expediente:

Considerando que el artículo 113 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, dispone que

las cantidades necesarias para el pago de las dietas e indemnizaciones a los individuos que compongan los Tribunales provinciales de Repartos y de los honorarios de los Peritos y testigos, en los casos en que se practiquen informaciones, así como también los que originen las atenciones del material de estas oficinas, se satisfagan con cargo a un fondo que habrá de formarse, entre otros recursos, con las cuotas señaladas a este fin a los Ayuntamientos que utilicen el repartimiento general como medio de ingreso para sus haciendas respectivas:

Considerando que la determinación de estas cuotas ha de hacerse por las Delegaciones de Hacienda previo acuerdo de los Tribunales de Repartos, quienes tomarán como módulo para fijar la cuantía de aquéllas las cantidades que los Municipios respectivos satisfagan al Tesoro por las contribuciones territorial e industrial:

Considerando que los ingresos así determinados, en unión de los reintegros que vienen obligados a verificar los particulares en los casos prevenidos por el mismo Real decreto, constituyen el fondo destinado al pago de las atenciones de que se ha hecho detallada mención, quedando obligadas las Delegaciones de Hacienda a rendir cuenta anual de la inversión de estos recursos al Tribunal de las del Reino:

Considerando que la actuación de las Delegaciones se reduce, por lo tanto, a determinar, en cumplimiento de acuerdos del propio Tribunal de Repartos, las cantidades que para contribuir a la formación del fondo destinado a sufragar sus gastos han de satisfacer los Ayuntamientos interesados en su actuación, a invertir y administrar esos fondos, con arreglo a las prescripciones de citado artículo 113 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y de rendir anualmente cuenta de su gestión al Tribunal de las del Reino:

Considerando que para que la contabilidad provincial refleje el cumplimiento de estas finalidades y la realización de estas funciones ha bastado con crear en la agrupación de «Operaciones del Tesoro» titulada de «Acreedores» una cuenta especial de lo que se adeuda por el ingreso de los fondos a que se refiere y se acredita por su inversión en el pago de las atenciones a que están destinados, y en este sentido dictó la Intervención general su circular de 10 de Abril de 1919, que al propio tiempo determinó la estructura y justificación de la cuenta anual que por este concepto ha de rendirse al Tribunal de las del Reino:

Considerando que la cuenta abierta en el auxiliar de Operaciones del Tesoro con el epígrafe de «Fondos destinados al sostenimiento de los Tribunales pro-

vinciales de Repartos» no puede consiguientemente acusar los descubiertos en que por este concepto se hallen los Ayuntamientos, y no habilita por lo tanto para expedir las certificaciones mediante las que ha de iniciarse en estos casos el procedimiento de apremio; y como el cumplimiento de las obligaciones impuestas en este punto a las Corporaciones deudoras no debe quedar a su arbitrio, es preciso habilitar el medio suficiente para darles la efectividad apetecida:

Considerando que análoga dificultad a esta que ha motivado la consulta de la Intervención de Hacienda de Segovia sufrió con motivo de la recaudación de las cuotas impuestas a las Sociedades anónimas, a las comanditarias por acciones y a las mineras, cualquiera que sea su clase, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del repetidamente mencionado Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, porque encomendada a la Administración de Hacienda por este precepto reglamentario la recaudación de tales cuotas, no relacionadas con un patrimonio, hallábase ésta desprovista de los elementos necesarios para cumplir su misión, por no tener constancia en sus libros la existencia de tales débitos, deficiencia que hubo de salvar la circular de la Dirección general de Propiedades de 15 de Abril de 1920, dictada previo informe de la Intervención general, por la que se dispuso que la recaudación de tales cuotas se efectuase en virtud de certificación que con referencia al repartimiento verificado por cada Junta expidieran las Intervenciones de Hacienda, debiendo resarcirse el Tesoro de los gastos que la recaudación le cause, cobrando a cada Ayuntamiento, en concepto de administración de participes, el 10 por 100 de las cuotas que haga efectivas:

Considerando que según el apartado n) de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922 se consideran incluidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer los premios de cobranza de los arbitrios, impuestos y recargos correspondientes a las Corporaciones provinciales y municipales cuya recaudación corra a cargo de la Hacienda, pero este precepto no es aplicable al caso actual, porque aquí no se trata de arbitrios correspondientes a las Corporaciones municipi-

pales, sino de cuotas que deben ser satisfechas por ellas, siendo por tanto imposible que en tales circunstancias se cumpla la condición que el mismo apartado n) del artículo 2.º de la ley de Presupuestos establece como necesario para su aplicación, o sea que el Tesoro público perciba por la recaudación de tales cuotas, arbitrios o recargos el tanto por ciento correspondiente de gastos de administración, investigación y cobranza de recargos o de administración de participes:

Considerando que por lo que se refiere a las cuotas que han de satisfacer los Ayuntamientos para sostenimiento de los Tribunales provinciales de Repartos, la actividad de la Administración de la Hacienda pública no se desenvuelve en beneficio de las Corporaciones municipales, como ocurre en el caso a que se acaba de hacer referencia, sino en provecho de una tercera entidad, que es el Tribunal de Repartos:

Considerando que para hacer posible la recaudación de tales cuotas no basta que por analogía a lo dispuesto con relación a las impuestas en el repartimiento a varias clases de sociedades mercantiles certifiquen las Intervenciones de Hacienda de su imposición, sino que es además preciso que la Administración conozca en todo momento la verdadera situación de los Ayuntamientos de la provincia en relación con esta clase de débitos, por lo cual y a estos solos efectos es preciso que lleve la necesaria cuenta corriente para expedir con referencia a la misma, y cuando hubiere lugar para proceder en esta forma, las certificaciones de descubierto que han de servir para que se inicie el procedimiento de apremio:

Considerando que de las razones expuestas se deduce que las cuotas exigibles a los Ayuntamientos para sostenimiento de los Tribunales provinciales de Repartos representan débitos que éstos han de ingresar directamente en el Tesoro mediante mandamientos expedidos al efecto, sin que sea precisa la intervención de los Recaudadores más que en los casos en que por no tener lugar la recaudación voluntaria haya de iniciarse y llevarse a cabo la ejecutiva, por lo cual la gestión del Recaudador ha de quedar remunerada con el 5 y 10 por 100 por primero y se-

gundo grado de apremio, según proceda en cada caso, en armonía con lo dispuesto en los artículos 47 de la Instrucción de Recaudación de 26 de Abril de 1900 y 55 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado y lo informado por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, se ha servido resolver:

1.º Que las cuotas impuestas a los Ayuntamientos para sufragar los gastos que produzca el sostenimiento de los Tribunales provinciales de Repartos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, tienen el carácter de obligatorias y son exigibles por la vía de apremio cuando no se ingresen voluntariamente desde el momento en que su determinación y fijación tenga el carácter de definitivo.

2.º Que al solo efecto de conocer la situación en que se hallan las Corporaciones municipales con respecto de tales débitos, lleven las Intervenciones de Hacienda un libro especial en el que se abrirá una cuenta corriente por el concepto de cuotas impuestas para sostenimiento de los Tribunales provinciales de Repartos.

3.º Que con referencia al resultado de esta cuenta corriente se expidan, en su caso, las certificaciones necesarias para hacer efectivos los débitos por la vía de apremio cuando los Ayuntamientos no lo ingresen directa y voluntariamente.

4.º Que la gestión ejecutiva del Recaudador quede retribuida, según los casos, con el 5 y 10 por 100 de apremio de primero y segundo grado, que deberán satisfacer las Corporaciones deudoras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1922.—*Bergamín*.

Señor Interventor general de la Administración del Estado. Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

(Gaceta del 12 de Noviembre de 1922)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 3.354.

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.—Automóviles.

Visto el expediente incoado a instancia de don Jesús Sacristán, vecino de Tordesillas, concesionario de una línea de automóviles de servicio público para viajeros, entre Medina del Campo y Tordesillas, solicitando autorización para ampliar este servicio hasta Tiedra, con parada en los pueblos de Berceo, Vega de Valdetronco y Mota del Marqués y estableciendo una tarifa de quince céntimos por viajero y kilómetro.

Resultando:

1.º Que tramitado el expediente en la forma que fija el Reglamento de Automóviles de 23 de Julio de 1918 no se ha presentado durante el período informativo reclamación alguna en contra de esta petición.

2.º Que por el Ingeniero encargado de la carretera por donde ha de hacerse el servicio informa en el sentido que no hay inconveniente en que circulen por ella los automóviles de que dispone el peticionario.

3.º Que los coches que posee el peticionario reúnen las condiciones necesarias para hacer el servicio, estando matriculados con el número 55 en el Gobierno civil de Orense y V-A. 488 de esta provincia y cuyas características obran en los expedientes respectivos.

Considerando:

1.º Que el establecimiento de esta línea de automóviles ha de reportar comodidades y beneficios a los pueblos interesados sin causar perjuicios al tránsito ni mayores desperfectos en la vía que los ocasionados por el tránsito ordinario.

2.º Que con los dos coches automóviles de que dispone el peticionario puede hacerse la explotación en condiciones aceptables para prevenir los casos de inutilización de uno de ellos a que se refiere el art. 32 del Reglamento de Automóviles antes citado.

3.º Que como es concesionario de otra línea de automóviles de la que ésta que ahora pide no viene a ser más que una ampliación, no hay inconveniente en que las condiciones en que pue-

de hacerse esta concesión sean las mismas que rigen en la primera.

Vistos los artículos 27 al 36 de dicho Reglamento, considero justo y conveniente al interés público la concesión de esta autorización con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Jesús Sacristán, vecino de Tordesillas, para ampliar el servicio público de automóviles, entre Tordesillas y Tiedra, con parada en los pueblos de Berceo, Vega de Valdeironco y Mota del Marqués y viceversa.

2.ª Las tarifas máximas que podrá establecer en este nuevo recorrido serán de quince céntimos de peseta por viajero y kilómetro.

3.ª Las demás condiciones son las que rigen en la concesión que ya tiene hecha y publicada en el «Boletín Oficial» número 177, fecha 5 de Agosto de 1922.

Valladolid, 7 de Noviembre de 1922.—El Gobernador, *Román García Novoa*.

Núm. 3.355.

GOBIERNO CIVIL

Ferrocarriles — Explotación

Visto el expediente instruido por la 1.ª División técnica y administrativa de Ferrocarriles proponiendo una multa de 250 pesetas a la Compañía de Ferrocarriles del Norte por el retraso de una hora treinta minutos con que llegó a Medina del Campo el tren número 1 del día 30 de Enero de 1922.

Resultando que el retraso efectivo de una hora treinta minutos no aparecen justificados veintitres perdidos por tracción de los veintiuno tolerados por la sección de referencia en veintitres minutos injustificados.

Considerando que este retraso es penable según dispone la ley y Reglamento vigente de Policía de Ferrocarriles en sus artículos 12 y 150 respectivamente:

Considerando que la Comisión provincial manifiesta en su informe que procede confirmar la multa propuesta por la 1.ª División de Ferrocarriles:

Considerando que no son atendibles los descargos que hace la Compañía apoyándose en la Real orden de 22 de Abril de 1908 ya que ésta no puede desvirtuar las leyes fundamentales porque se

rige la explotación de Ferrocarriles.

Vista la Real orden de 31 de Octubre de 1901; los artículos 160 y 166 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de Ferrocarriles de 8 de Junio de 1917, este Gobierno civil es de opinión que procede confirmar la multa y así lo acuerda con esta fecha.

Valladolid, 11 de Noviembre de 1922.

El Gobernador,

Román García Novoa.

Núm. 3.356.

Ferrocarriles.—Explotación.

Visto el expediente instruido por la 1.ª División técnica y administrativa de Ferrocarriles, proponiendo una multa de 250 pesetas a la Compañía de Ferrocarriles del Norte por el retraso de dos horas cuarenta y nueve minutos con que llegó a Medina del Campo el tren núm. 22 del día 13 de Octubre de 1921.

Resultando que el retraso efectivo de dos horas veintinueve minutos no aparecen justificados dos horas y diez y nueve minutos perdidos por tracción excediendo de los veintidos minutos de tolerancia, establecidos en la sección de referencia de una hora cincuenta y siete minutos injustificados.

Considerando que este retraso es penable según dispone la ley y Reglamento vigente de Policía de Ferrocarriles en sus artículos 12 y 150 respectivamente:

Considerando que la Comisión provincial manifiesta en su informe confirmar la multa propuesta por la 1.ª División de Ferrocarriles:

Considerando que no son atendibles los descargos que hace la Compañía apoyándose en la Real orden de 22 de Abril de 1908 ya que ésta no puede desvirtuar las leyes fundamentales porque se rige la explotación de Ferrocarriles.

Vista la Real orden de 31 de Octubre de 1901; los artículos 160 y 166 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de Ferrocarriles, y la Real orden de 8 de Junio de 1917, este Gobierno civil es de opinión que procede confirmar la multa y así lo acuerda con esta fecha.

Valladolid, 11 de Noviembre de 1922.

El Gobernador,

Román García Novoa.

Sección administrativa de 1.ª enseñanza de Valladolid

A petición de la mayoría de los Maestros de las Escuelas Nacionales del partido judicial de Olmedo, se convoca a elección de Habilitado de dicho partido, con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª La elección se verificará el domingo, tres de Diciembre próximo, ante el señor Alcalde y Junta local de primera enseñanza de Olmedo.

2.ª Son electores todos los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas Nacionales, presentes o ausentes en el acto de la elección.

3.ª Los ausentes pueden autorizar a cualquiera de los presentes para que vote en su lugar, o bien designar por escrito su candidato, por medio de oficio dirigido al señor Alcalde de Olmedo. Los oficios llevarán el V.º B.º del señor Alcalde del pueblo en que ejerza el firmante, sin cuyo requisito no serán válidos y no se tendrán en cuenta en la elección.

4.ª La elección se hará por medio de papeletas, a las que se unirán los oficios de los ausentes. Si éstos autorizan a otros Maestros a votar por ellos, el autorizado entregará tantas papeletas de votación, más la suya, cuantas sean las autorizaciones recibidas. Las comunicaciones de ausentes que contengan determinado voto se tendrán en cuenta para el escrutinio.

5.ª La votación comenzará a las nueve de la mañana, y terminará a las doce en punto del día tres de Diciembre, procediéndose a continuación al escrutinio y proclamándose Habilitado al que obtenga mayoría absoluta de votos.

6.ª El cargo de Habilitado podrá ser desempeñado por los Maestros en servicio activo o jubilados, o por cualquiera otra persona de responsabilidad que merezca confianza a los votantes.

7.ª El cargo de Habilitado es incompatible con los de Vocal o empleado de la Junta provincial de primera enseñanza, Vocal-Maestro de la Junta local, funcionario de la Sección Administrativa o de la Inspección, y con la venta de libros, objetos de escritorio o menaje de escuelas.

8.ª Los que aspiren a ser Habilitados presentarán un sustituto con su candidatura; de modo que los señores Maestros votarán a la vez el Habilitado propietario

y el sustituto. Este será encargado de reemplazar al propietario sólo en caso de ausencia justificada, enfermedad o fallecimiento.

9.ª En caso de empate, será preferido el candidato que resida en la capital de la provincia, y en igualdad de esta circunstancia, el que ofrezca mayor garantía.

10. Hecha la elección del Habilitado, la Junta local levantará acta de la misma y la remitirá, junto con las reclamaciones que hubiera, debidamente informadas, a la Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza.

11. El Habilitado no puede percibir un premio de habilitación superior al uno y medio por ciento del haber líquido de los Maestros.

12. Si el elegido fuera Maestro en ejercicio o jubilado, depositará una fianza equivalente, por lo menos, al diez por ciento del importe líquido de la nómina mensual. Si fuera persona extraña al Magisterio, la fianza será igual al cincuenta por ciento de una mensualidad. El elegido queda obligado a ampliar la fianza cuantas veces sea preciso para que la garantía sea de la cuantía fijada, tomando siempre como tipo la nómina mensual más elevada.

13. La fianza se constituirá en metálico o en valores del Estado, en la Caja general de Depósitos, Delegación de Hacienda, a disposición del Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes. El valor efectivo de los valores del Estado que constituyan la fianza será el señalado por las disposiciones vigentes.

14. El Habilitado elegido depositará la fianza y entregará en la Sección Administrativa el resguardo correspondiente en el plazo de diez días, a contar de aquél en que se le comunique la aprobación de la elección.

15. La fianza queda afecta a las responsabilidades que resulten de la gestión del Habilitado.

16. Ni el Habilitado propietario, ni el sustituto, podrán otorgar poder a ninguna otra persona, ni delegar en nadie sus facultades, siendo nulo todo acto o documento en que deban intervenir, si no está autorizado con su presencia o con su firma.

Valladolid, 16 de Noviembre de 1922.—El Gobernador-Presidente, *Román García Novoa*.—El Jefe de la Sección, *Juan José Hernández*.

Núm. 3.373.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Octava Inspección general.

Distrito de Valladolid.

El día 2 de Diciembre próximo y hora de las doce, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Olmedo, ó quien haga sus veces, y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta primera para el aprovechamiento de pastos con 4.000 reses lanaras, desde el 3 de Diciembre al 24 de Junio de 1923, en el monte titulado «Dehesa», perteneciente al pueblo de Olmedo, bajo el tipo de cuatro mil doscientas pesetas; hallándose á disposición del público, en el sitio en que ha de celebrarse la subasta, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Madrid, á 11 de Noviembre de 1922.—El Inspector general, Juan Manella.

Núm. 3.374.

El día 2 de Diciembre próximo y hora de las doce, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Pollos, ó quien haga sus veces, y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta primera para el aprovechamiento de pastos con 600 reses lanaras, desde el 1.º de Diciembre al 28 de Febrero de 1923, en el monte titulado «Cotillo», perteneciente al pueblo de Pollos, bajo el tipo de dos mil pesetas; hallándose á disposición del público, en el sitio en que ha de celebrarse la subasta, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Madrid, á 11 de Noviembre de 1922.—El Inspector general, Juan Manella.

Núm. 3.379.

Servicio de Avance Catastral de la riqueza Rústica de esta provincia.

ANUNCIO

Habiendo terminado la croquización de las fincas rústicas en el término municipal de Olmedo, se convoca por el presente anuncio á los señores propietarios de las mismas ó personas debidamente autorizadas que los representen, para que concurran á

la sala capitular del Ayuntamiento de dicho pueblo, en los días del 18 de Noviembre al 28 del mismo mes y hora de las nueve á las trece y de las quince á las diecisiete, á fin de hacer la declaración jurada de los extremos que abarca el vigente Reglamento, relativos á cada uno de los predios rústicos que posean, según lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de 23 de Marzo de 1906 y el artículo 14 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Valladolid, 13 de Noviembre de 1922.—El Ingeniero Jefe provincial, Esteban R. del Hoyo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.382.

Bocigas.

No habiéndose presentado solicitudes a la plaza de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, que constituyen asociados este Ayuntamiento y los de Almenara de Adaja y Fuente Olmedo, y cuya vacante para su provisión en propiedad se anunció en el «Boletín Oficial» de esta provincia de 9 de Septiembre pasado próximo, nuevamente y para tal fin se anuncia aquella por término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en dicho periódico oficial, con el sueldo anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, satisfechas por trimestres vencidos, por expresados Ayuntamientos.

Los aspirantes a citada plaza, presentarán sus instancias, debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo señalado.

Bocigas, 12 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Lope Miranda.

Núm. 3.378.

Sardon de Duero.

En el día 10 del corriente mes ha desaparecido de su domicilio el joven Eloy Sanz García, de trece años de edad, de profesión jornalero, cuyas señas son las siguientes: estatura, más bien bajo que alto, color moreno, pelo castaño, viste pantalón, chaleco y chaqueta de pana gris oscuro, camisa de color, a rayas

verdes, lleva una bufanda color kaqui, botas negras de botones, se ignora el camino o caminos por donde se dirigió; caso de ser hallado, se suplica su conducción a esta villa.

Sardon de Duero, 13 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Saturnino Gomez.

Núm. 3.378.

Villavellid.

Por el presente anuncio se invita a los vecinos y hacendados forasteros que sean terratenientes en este término municipal para que en el plazo de quince días manifiesten por escrito si hacen cesion gratuita y voluntaria del sobrante de pastos de sus fincas, a favor de los fondos municipales, con apercibimiento de que si alguno no hace manifestación alguna se sobreentende que desde luego y según costumbre, queda hecha dicha cesion y el Ayuntamiento procederá al arrendamiento de dichos productos.

Villavellid, a 4 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Sixto Alonso.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia ó Instrucción.

Núm. 3.381.

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Gregorio Núñez Anciles, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Doy fe: Que en los autos ejecutivos que se dirá se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Encabezamiento.—«En la ciudad de Valladolid, a once de Noviembre de mil novecientos veintidos, el señor D. Enrique Fernandez Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos a instancia de D. Elpidio Inclán Vaquero, representado por el Procurador don Ulpiano Gimenez, bajo la direccion del Letrado D. Luis Valdés Calamita, contra D. Antonio Jalón Semprun, sobre pago de cinco mil ciento veinticinco pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución y con el imperte de los bienes embargados al ejecutado D. Antonio Jalón Semprun, para hacer completo pago al ejecutante D. Elpidio Inclán Vaquero, de la cantidad de cinco mil ciento veinticinco pesetas, con más los intereses legales de dicha suma desde la interposicion de la demanda, imponiendo al ejecutado las costas causadas.

Así por esta mi-sentencia que además de notificarse en los estrados del Juzgado por la rebeldía del ejecutado, se publicará el encabezamiento y parte dispositiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Fernandez Alvarez.»

Así resulta de los autos mencionados a que me remito. Y para la insercion acordada expido el presente en Valladolid, a quince de Noviembre de mil novecientos veintidos.—Licenciado Gregorio Nuñez.

198

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3.376.

LEGANÉS

REQUISITORIA

Gomez Toribio, German, hijo de Gregorio y de Micasia, natural de Villafuente, provincia de Valladolid, avecindado últimamente en La Habana, calle de Galiano núm. 85, de 36 años de edad, soltero, dependiente, soldado del Regimiento Infantería Asturias, núm. 31, procesado por el delito de primera deserción, perteneciente al reemplazo de 1907 y acogido a la Ley de Amnistía de 8 de Mayo de 1918, comparecerá en el expresado Cuerpo, a presencia del Juez Instructor del mismo, Comandante D. José Perol y Mazariegos, en el plazo de un año, contado desde la publicación de esta requisitoria, para cumplir los deberes militares o redimirse a metálico por ser de un reemplazo anterior a 1912, haciéndole saber que de no efectuarlo en el plazo que se le señala, quedará sin efecto la gracia concedida y subsistente la declaración de rebeldía decretada contra el mismo en 3 de Noviembre de 1910.

Leganés, 13 de Noviembre de 1922.—El Comandante Juez, José Perol.